TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SG-JDC-936/2026

PARTE ACTORA: UBALDO CASTILLO HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA[1]

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA[2]

Guadalajara, Jalisco, veintidós de octubre de dos mil veintiséis.

1. Sentencia que **declara inexistente la omisión y la negativa** atribuidas al Tribunal local para resolver dos recursos de apelación[3] relacionados con la respuesta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora[4] sobre la implementación de acciones afirmativas para las personas sonorenses residentes en el extranjero.

2. **Competencia[5], presupuestos[6] y trámites.** La Sala Regional Guadalajara del TEPJF[7], en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM[8], 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF[9]; y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 22, 79, 80, 83, párrafo 1, inciso b) y 84 de la LGSMIME[10]; pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO

3. En noviembre de dos mil veinticinco, la parte actora solicitó al Instituto local información sobre los trabajos realizados para implementar acciones afirmativas que garantizaran los derechos de participación y representación política de las personas sonorenses residentes en el extranjero en el proceso electoral local 2026-2027.

4. El uno de diciembre de ese año, el Consejero Presidente del Instituto local, dio respuesta a la parte actora[11].

5. El uno y cinco de diciembre del mismo año, la parte actora presentó sendos juicios de la ciudadanía locales; en el primero impugnó la omisión del Instituto local de

---

[1] En adelante, tribunal local, autoridad responsable.
[2] Secretario de Estudio y Cuenta: León David Casillas Aranda.
[3] Expedientes RA-PP-01/2026 y RA-SP-02/2026 acumulado.
[4] En lo sucesivo: Instituto local u OPLE.
[5] Se satisface la **competencia** pues la controversia está relacionada con la presunta omisión del tribunal local de Sonora de resolver un medio de impugnación, estado en el que esta Sala ejerce **jurisdicción**, según el acuerdo INE/CG130/2023(https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex20230 2-27-ap-1.pdf).
[6] El juicio es **procedente**, pues se cumplen los requisitos formales, así como la **oportunidad**, toda vez que se controvierte una omisión que es de tracto sucesivo, por lo que el plazo para impugnar se actualiza mientras subsiste, de conformidad con la jurisprudencia 6/2007, de rubro "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO". La demanda se encuentra suscrita por la parte actora, quien cuenta con **legitimación e interés jurídico**, al haber promovido el medio de impugnación local cuya omisión de resolver controvierte. El acto es **definitivo**, pues no existe un medio de impugnación que deba agotarse previamente a esta instancia federal.
[7] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[8] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o Constitución Federal.
[9] Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
[10] Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o Ley de Medios.
[11] Notificada el mismo día.

responder la solicitud referida y, en el segundo, el oficio mediante el cual se le dio respuesta[12].

6. En enero de dos mil veintiséis, previa acumulación de los expedientes, el Tribunal local revocó el oficio controvertido, declaró existente la omisión atribuida al Consejo General del Instituto local y le ordenó pronunciarse sobre la solicitud y emitir la respuesta correspondiente.

7. El presente juicio de la ciudadanía versa sobre la supuesta omisión y negativa de resolver los recursos de apelación antes referidos, por parte de la autoridad responsable.

DECISIÓN

PALABRAS CLAVE: Omisión de resolver Recursos de apelación Tutela judicial efectiva

AGRAVIO

AGRAVIO ÚNICO. Vulneración al derecho de tutela judicial efectiva contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8. La parte actora sostiene que la omisión y dilación del tribunal local de resolver el medio de impugnación local vulnera su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, así como el de tutela judicial efectiva, pues afirma que ha transcurrido un plazo excesivo (diez meses) sin que se emita sentencia ni se realicen actuaciones para la sustanciación del medio de impugnación.

9. Señala que dicha omisión resulta especialmente grave ante la proximidad del proceso electoral local 2026-2027, pues impide que se garantice oportunamente la implementación de acciones afirmativas para el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas sonorenses residentes en el extranjero, colocándolas en estado de indefensión.

10. Por tanto, solicita que se ordene al Tribunal responsable emitir una sentencia de fondo o, en su caso, que esta Sala Regional resuelva en plenitud de jurisdicción.

RESPUESTA

11. Se considera que son **infundados** los planteamientos de la parte actora y, por tanto, la omisión alegada es inexistente.

12. La parte actora controvierte la omisión de dictar sentencia en los expedientes locales RA-PP-01/2026 y RA-SP-02/2026 (antes JDC-PP-45/2025 y JDC-SP-46/2025), al señalar que han transcurrido diez meses desde su promoción sin que la autoridad responsable los haya resuelto.

13. Precisado lo anterior, el derecho de acceso a la justicia es un derecho público subjetivo que permite a toda persona acudir ante las instancias competentes para

[12] Dichos juicios fueron registrados inicialmente como JDC-PP-45/2025 y JDC-SP-46/2025 y reencauzados en su oportunidad a recursos de apelación RA-PP-01/2026 y RA-SP-02/2026, respectivamente.

defender y exigir el cumplimiento de los derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico[13].

14. La Sala Superior ha concluido que la tutela judicial efectiva comprende el derecho a someter a las autoridades acciones para hacer valer o defender derechos, así como a impugnar sus determinaciones mediante un medio idóneo.

15. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la tutela jurisdiccional garantiza el acceso expedito a tribunales independientes e imparciales, dentro de los plazos y términos legales, para plantear una pretensión o defenderse de ella y obtener una decisión mediante un proceso que respete las formalidades correspondientes[14].

16. En el caso, como ha quedado relatado en el apartado de contexto de esta ejecutoria, el uno y cinco de diciembre de dos mil veinticinco, la parte actora presentó sendas demandas ante el instituto local, quien en su oportunidad remitió al Tribunal responsable, a fin de controvertir la omisión de dar respuesta a un requerimiento de información que hizo en relación a la implementación de acciones afirmativas para las personas sonorenses residentes en el extranjero, así como contra el oficio emitido por el presidente del Consejo General del OPLE.

17. En este contexto, del análisis de las constancias del expediente del juicio de mérito, se advierte que el órgano jurisdiccional recibió las demandas de la ahora parte actora, así como los expedientes y los registró como juicios de la ciudadanía JDC-PP-45/2025 y JDC-SP-46/2025.

18. Posterior a ello, al momento de admitir dichos medios de impugnación, la responsable reencauzó la vía de los juicios a recursos de apelación, quedando registrados como RA-PP-01/2026 y RA-SP-02/2026, respectivamente.

19. Ahora bien, del expediente remitido por la autoridad responsable, obra en original la sentencia del veintinueve de enero de dos mil veintiséis, en los expedientes RA-PP-01/2026 y acumulado RA-SP-02/2026[15].

20. Asimismo, en dicha ejecutoria se ordenó notificar personalmente a la parte actora en su domicilio, notificación que se practicó el tres de febrero del presente año[16].

21. Cabe señalar que, en dicha sentencia, el tribunal local, resolvió los recursos de apelación en el sentido de declarar fundada la omisión del OPLE, revocó el oficio controvertido y ordenó al Consejo General de dicho instituto a pronunciarse sobre la solicitud y emitir una respuesta.

22. En adición a lo anterior, cabe destacar que, además de que el tribunal determinó que le asistía la razón a la parte actora; desde el nueve de febrero de este año, el Instituto local emitió el acuerdo CG08/2026, mediante el cual dio respuesta

---

[13] Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
[14] Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES"**. Consultable en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172759
[15] Visible a foja 161 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-936/2026.
[16] Visible a foja 174 reverso del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-936/2026.

a la parte actora a sus planteamientos, en cumplimiento de la sentencia antes detallada. Misma que le fue notificada como se advierte de la copia certificada del acuse del oficio IEEyPC/SE-158/2026, suscrito por el secretario ejecutivo del OPLE[17].

23. Por tanto, esta Sala Regional considera que al momento de emitir la presente sentencia no existe la omisión que se le atribuye al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en relación con los recursos de apelación antes detallados, que se originaron con la presentación de las demandas del ahora actor, de ahí que lo procedente sea **declarar la inexistencia de la omisión planteada[18].**

24. Así, por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **declara inexistente** la omisión atribuida al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en los términos precisados en esta sentencia.

Notifíquese, en términos de ley. En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que el contenido de la sentencia y la sesión pública donde se votó el asunto, se pueden consultar en:



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

---

[17] Acuse de recibido el diez de febrero del presente año. Copia certificada visible a foja 303 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-936/2026.
[18] En términos similares a lo resuelto en los expedientes SG-JDC-846/2026, SG-JDC-62/2025 y SG-JRC-32/2018.